

<b>A</b>	:	JOHNNY ANALBERTO MARCHAN PEÑA GERENTE GENERAL
<b>ASUNTO</b>	:	EVALUACIÓN DEL RECURSO ESPECIAL INTERPUESTO POR LA EMPRESA INTEGRATEL PERÚ S.A.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 034-2026- CD/OSIPTEL
<b>REFERENCIA</b>	:	EXPEDIENTE N° 00008-2025-CD-DPRC/MI

	<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
<b>ELABORADO POR</b>	ESPECIALISTA DE REDES	RUBEN CARLOS TORNERO CRUZATT
	COORDINADOR DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD	JORGE MORI MOJALOTT
	ABOGADA ESPECIALISTA EN INTERCONEXIÓN	STEFANI BLAS OCHOCHOQUE
<b>REVISADO POR</b>	SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN	MARCO VÍLCHEZ ROMÁN
<b>APROBADO POR</b>	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUISO CÓRDOVA

## 1. OBJETO

Evaluar el Recurso Especial interpuesto por Integratel Perú S.A.A. (en adelante, INTEGRATEL) contra la Resolución N° 000034-2026-CD/OSIPTEL (en adelante, Resolución N° 34), que aprobó el Mandato de Interconexión a fin de incorporar las condiciones económicas, técnicas y operativas para la interconexión con INTERMAX S.A.C. (en adelante, INTERMAX), como Operador Móvil Virtual (en adelante, OMV), a efectos de modificar el Contrato de Interconexión aprobado mediante Resolución N° 308-2019-GG/OSIPTEL.

## 2. ANTECEDENTES

- Mediante Carta N° CGG 000266-10-2025, recibida el 30 de octubre de 2025, INTERMAX solicitó al Osiptel la emisión de un mandato de interconexión con INTEGRATEL, en el marco de las disposiciones del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión)<sup>1</sup>, a fin de incorporar a la relación de interconexión vigente con INTEGRATEL<sup>2</sup>, las condiciones económicas, técnicas y operativas para la interconexión de su servicio móvil, en su calidad de OMV.
- Mediante la Resolución N° 34, publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de abril de 2026 - sustentada mediante el Informe N° 000065-2026-DPRC/OSIPTEL (en adelante, Informe N° 65) -, el Osiptel aprobó el Mandato de Interconexión entre INTERMAX e INTEGRATEL.
- Mediante Escrito N° 01 recibido el 17 de abril de 2026, INTEGRATEL interpuso: i) Recurso Especial<sup>3</sup> contra la Resolución N° 34 (en adelante, Recurso Especial), solicitando su nulidad y revocación; y, ii) Recurso de Apelación a fin de efectuar la revisión de la legalidad de la Resolución N° 34.
- Mediante carta N° C.0164-2026-DPRC/OSIPTEL, notificada el 27 de abril de 2026, se puso en conocimiento de INTERMAX el Recurso Especial presentado por INTEGRATEL.

<sup>1</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD-OSIPTEL.

<sup>2</sup> Mediante la Resolución N° 308-2019-GG/OSIPTEL se aprobó el *Contrato de Interconexión* suscrito entre INTERMAX e INTEGRATEL con el objeto de intercambiar comunicaciones de voz entre, la red fija y del servicio portador de larga distancia nacional de INTERMAX, con la red fija, móvil y del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de INTEGRATEL. Posteriormente, el Contrato de Interconexión fue modificado mediante:

- i) El “Primer Addendum al Contrato de Interconexión” suscrito el 7 de abril de 2021, aprobado mediante Resolución N° 188-2021-GG/OSIPTEL, el cual agregó la prestación del servicio portador de larga distancia internacional y los servicios 0800 (cobre revertido) y 0801 (pago compartido) de INTERMAX.
- ii) El “Mandato de Interconexión” dispuesto mediante la Resolución N° 170-2021-CD/OSIPTEL de fecha 14 de septiembre de 2021, el cual incorporó el intercambio de SMS entre ambas empresas.
- iii) El “Segundo Addendum al Contrato de Interconexión” suscrito el 7 de marzo de 2022, aprobado mediante Resolución N° 110-2022-GG/OSIPTEL, el cual modificó los puntos de interconexión de las redes; y,
- iv) El “Tercer Addendum al Contrato de Interconexión” suscrito el 11 de enero de 2023, aprobado mediante Resolución N° 30-2023-GG/OSIPTEL, el cual incluyó el uso del protocolo SIP y modificó los puntos de interconexión de las redes.

<sup>3</sup> Al respecto, si bien INTEGRATEL señala en su Escrito N° 01 que interpone un “Recurso de Reconsideración”, en el marco de la Norma que establece el Procedimiento de Emisión de Mandatos, aprobado mediante Resolución N° 00079-2024-CD/OSIPTEL, procede interponer el Recurso Especial contra mandatos ante el Consejo Directivo.

### 3. PROCEDENCIA DEL RECURSO ESPECIAL

El artículo 19 de la Norma que establece el Procedimiento de emisión de Mandatos aprobada mediante Resolución N° 079-2024-CD/OSIPTEL (en adelante, Norma Procedimental de Mandatos) dispone lo siguiente:

**Artículo 19.- Recurso Especial**

19.1. *Procede interponer el Recurso Especial contra mandatos ante el Consejo Directivo.*

19.2. *El Recurso Especial se interpone dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la publicación del mandato en el diario oficial y se resuelve en el término de treinta (30) días hábiles*

[Subrayado agregado]

En el presente caso, la Resolución N° 34 fue publicada el 9 de abril de 2026 en el diario oficial El Peruano; y, en tal sentido, el 17 de abril de 2026, INTEGRATEL interpuso el Recurso Especial, esto es, conforme al plazo establecido en la citada disposición normativa.

En ese contexto, la impugnación presentada por INTEGRATEL califica como recurso procedente, sin perjuicio de que el pronunciamiento emitido por el Osiptel se haya efectuado en ejercicio de su función normativa; ello, en aplicación del principio de imparcialidad que rige la actuación del Osiptel<sup>4</sup> y el tratamiento que este Organismo Regulador ha brindado a los recursos interpuestos por los agentes regulados contra las resoluciones del Consejo Directivo que aprueban mandatos de interconexión.

Por lo expuesto, corresponde brindar al Recurso Especial interpuesto por INTEGRATEL el trámite respectivo y proceder al análisis de sus argumentos.

### 4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO ESPECIAL INTERPUESTO POR INTEGRATEL

INTEGRATEL, a través del Recurso Especial, sostiene lo siguiente:

1. La motivación de la Resolución N° 34 es aparente e insuficiente, por cuanto dicha Resolución se limitaría a “*hacer suyo*” el Informe N° 65, sin desarrollar un análisis propio, ni responder los argumentos de INTEGRATEL, siendo causal de nulidad del “*acto administrativo*”.
2. La interconexión del OMV INTERMAX con terceros (en este caso con INTEGRATEL) se debe soportar en la relación con su OMR (en este caso Viettel Perú S.A.C., en adelante VIETTEL), por lo que no debería imponerse la obligación de interconexión con INTEGRATEL. En este contexto, INTEGRATEL refiere que, en el presente caso, los argumentos esgrimidos en el mandato de interconexión entre el OMV Dolphin Mobile S.A.C. e INTEGRATEL<sup>5</sup> no resultan extrapolables.

<sup>4</sup> Reglamento General del OSIPTTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.

**“Artículo 9.- Principio de Imparcialidad.**

*El OSIPTTEL ponderará con justicia e imparcialidad y con estricto apego, a las normas pertinentes, los intereses de las empresas operadoras de servicios y de los usuarios. Casos o situaciones de las mismas características deberán ser tratados de manera análoga.*

[Subrayado agregado]

<sup>5</sup> Aprobado mediante Resolución N° 097-2025-CD/OSIPTEL sustentada en el Informe N° 000212-2025-DPRC/OSIPTEL. Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/n-097-2025-cd-osiptel/>

3. El Mandato de Interconexión resulta innecesario, al no haber imposibilidad técnica ni congestión, para que el tráfico que se requiere incorporar en el Contrato de Interconexión fluya entre el OMR y el OMV hacia los destinos requeridos. Además, INTEGRATEL sostiene que el mandato sólo resulta procedente cuando es necesario, eficiente y proporcional, lo cual no habría sido acreditado por el OSIPTEL para justificar su intervención; siendo ello así, colige que la aprobación del mandato vulnerara el principio de eficiencia en la interconexión y el principio de razonabilidad.
4. Se estaría modificando el Contrato de Interconexión, en tanto mezcla regímenes jurídicos distintos (móvil OMV y servicios fijos), vulnerando el “principio de especialidad normativa” y la “estructura legal del régimen OMV”. Asimismo, al existir incertidumbre respecto al régimen bajo el cual operaría INTERMAX y la coexistencia de concesiones OMV y no OMV, se debió haber solicitado el pronunciamiento del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).

En ese sentido, INTEGRATEL solicita declarar la nulidad o –subsidiariamente– se revoque en todos sus extremos la Resolución N° 34 a fin de dejarla sin efecto. Asimismo, interpone un Recurso de Apelación a fin de efectuar la revisión de la legalidad de la Resolución N° 34, a la que califica como acto administrativo.

## 5. CUESTIÓN PREVIA

### **5.1. Sobre la naturaleza normativa del Mandato de Interconexión y el pedido de nulidad formulado por INTEGRATEL**

INTEGRATEL ha solicitado la declaración de nulidad del Mandato de Interconexión y, en consecuencia, su revocación en los aspectos cuestionados. Al respecto, de conformidad con la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada, (en adelante, la Ley Marco) el Osiptel tiene, entre otras, la función normativa, la cual comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, no solo los reglamentos o normas que regulen los procedimientos a su cargo u otras normas de carácter general, sino también mandatos.

En ese sentido, es la propia Ley Marco la que otorga a los mandatos la naturaleza normativa, en la medida que, dadas las particularidades de las funciones propias a los organismos reguladores, existe la necesidad de establecer normativa de carácter especial, como sucede en el caso de los mandatos de interconexión.

En el mismo sentido, el artículo 23<sup>6</sup> del Reglamento General del Osiptel, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM y sus modificatorias, establece que la función normativa comprende la facultad de dictar mandatos. En ese sentido, la Resolución N° 34 que aprobó el Mandato de Interconexión, tiene naturaleza normativa.

Por tanto, conforme a la normativa que regula las funciones del Osiptel, se reconoce que los mandatos —incluidos los mandatos de interconexión— constituyen normas y no actos administrativos. En virtud de ello, dado que la solicitud de mandato no se tramita como un procedimiento administrativo, sino como la emisión de una norma de carácter

<sup>6</sup> “**Artículo 23.- Definición de Función Normativa**

La función normativa permite al OSIPTEL dictar de manera exclusiva y dentro del ámbito de su competencia, reglamentos y normas de carácter general, aplicables a todos los administrados que se encuentren en las mismas condiciones. Estos reglamentos podrán definir los derechos y obligaciones entre las empresas operadoras y de éstas con los usuarios. Asimismo, comprende la facultad de dictar mandatos y normas de carácter particular; referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades bajo su competencia, o de sus usuarios.”

particular, las resoluciones que los aprueban o desestiman no pueden ser impugnadas mediante una solicitud de declaración de nulidad<sup>7</sup>.

No obstante, con el fin de garantizar que las partes cuenten con un mecanismo para solicitar la revisión del pronunciamiento emitido por parte del Consejo Directivo, se ha previsto la posibilidad de interponer el denominado “Recurso Especial”, a fin de que dicho pronunciamiento pueda ser impugnado; conforme al artículo 19 de la Norma Procedimental de Mandatos.

## 5.2. Sobre el recurso de apelación interpuesto por INTEGRATEL

INTEGRATEL interpone un recurso de apelación contra la Resolución N° 34, a efectos que el superior jerárquico revise la legalidad del acto administrativo impugnado. Al respecto, corresponde indicar que conforme al numeral 137.1 del artículo 137 del TUO de las Normas de Interconexión, los mandatos de interconexión son emitidos por el Consejo Directivo; el cual constituye el máximo órgano del Osiptel<sup>8</sup>.

En ese sentido, al no existir un órgano jerárquicamente superior dentro de la entidad al cual pueda elevarse el recurso, y conforme a los artículos 18<sup>9</sup> y 19 de la Norma Procedimental de Mandato, corresponde tramitar la impugnación formulada por INTEGRATEL como un Recurso Especial.

En esa misma línea, el trámite de los recursos de impugnación se realiza en aplicación del Principio de Imparcialidad<sup>10</sup>, reflejado en el tratamiento otorgado por el Organismo Regulador a los recursos interpuestos contra resoluciones del Consejo Directivo que aprueban mandatos.

En ese sentido, i) INTEGRATEL ya ejerce su derecho de contradicción mediante el presente recurso especial, el cual será evaluado por el Consejo Directivo, ii) el Consejo Directivo actúa en instancia única y carece de superior jerárquico, por lo que no resulta viable lo solicitado por INTEGRATEL; y iii) el Mandato de Interconexión no es un acto administrativo sino una norma de carácter particular.

Por tanto, en el marco del presente procedimiento y conforme a las disposiciones normativas citadas, esta Dirección concluye que no cabe la interposición del recurso de

<sup>7</sup> Ante su inconformidad con el Mandato de Interconexión, INTEGRATEL puede adoptar las acciones que el ordenamiento normativo ha habilitado para cuestionar una norma de carácter particular, esto es, iniciar un proceso constitucional e interponer una demanda de acción popular ante el Poder Judicial contra el Mandato de Interconexión.

<sup>8</sup> Conforme al artículo 73 del Reglamento General del Osiptel, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.

<sup>9</sup> **“Artículo 18.- Unidades orgánicas**

*Las unidades orgánicas del Osiptel que participan en el procedimiento previsto en la presente norma, son las siguientes:*

*a. El Consejo Directivo ejerce las siguientes funciones:*

*a.1 Emitir resoluciones que aprueban proyectos de mandatos, mandatos y el pronunciamiento sobre el Recurso Especial.*

*(...)*”

[Subrayado agregado]

<sup>10</sup> Conforme al artículo 9 del Reglamento del Osiptel:

“El OSIPTEL ponderará con justicia e imparcialidad y con estricto apego, a las normas pertinentes, los intereses de las empresas operadoras de servicios y de los usuarios. Casos o situaciones de las mismas características deberán ser tratados de manera análoga.”

apelación, en tanto, INTEGRATEL ejerce su derecho de contradicción ante el Consejo Directivo a través del presente recurso especial.

### 5.3. Sobre la motivación de la Resolución N° 34

INTEGRATEL señala que la motivación de la Resolución N° 34 es aparente e insuficiente, por lo que no habría sido motivada debidamente, situación que constituiría como causal de nulidad del “*acto administrativo*”. Para tales efectos, invoca el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>11</sup> (en adelante, el TUO de la LPAG) y en jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Al respecto, como se ha detallado en la sección 5.1 del presente informe, la Resolución N° 34 no constituye un acto administrativo. Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que la Resolución N° 34 se sustenta en el Informe N° 65. Al respecto, en la sección VISTO de la referida resolución se hace referencia a este, y; en su sección considerativa se señala la expresa conformidad con los antecedentes, análisis y conclusiones contenidos en el mismo, a los que “*hace suyos*”, por lo que son incorporados a la referida resolución.

Ahora bien, es preciso indicar que dicho informe: i) analiza de manera específica y detallada cada uno de los argumentos presentados por INTEGRATEL e INTERMAX<sup>12</sup> en sus comentarios al proyecto de mandato, ii) fue notificado a INTEGRATEL conjuntamente con la Resolución N° 34, conforme se dispone en su artículo 3; iii) es parte del expediente que evalúa el presente mandato y se encuentra plenamente identificado.

Por lo indicado, la Resolución N° 34 se encuentra debidamente motivada, al estar sustentada en el Informe N° 65 que evaluó los comentarios al proyecto de mandato presentado por INTEGRATEL e INTERMAX de forma suficiente y congruente, por lo que su inclusión en la referida resolución no puede considerarse como una “*mera remisión genérica a informes o antecedentes*” como señala INTEGRATEL, en referencia a jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Siendo ello así, se descarta que la motivación de la Resolución N° 34 resulte aparente o insuficiente, todo lo contrario, se reitera que, a través del Informe N° 65, se brinda razones fácticas y jurídicas que sustenten su decisión adoptada por el Consejo Directivo.

Sin perjuicio de ello, considerando la propia disposición normativa invocada por INTEGRATEL, esto es el artículo 6 del TUO de la LPAG, se advierte lo siguiente:

#### **“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

**6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.**”  
(Subrayado y énfasis agregado).

<sup>11</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

<sup>12</sup> Conforme se advierte en la sección “3.2 Comentarios al Proyecto de Mandato” del referido informe.

En ese sentido, esta Dirección advierte que, inclusive el artículo 6 del TUO de la LPAG, permite motivar las decisiones de las entidades públicas a través de informes, lo cual ocurre en el presente caso.

Conforme a lo expuesto, la supuesta falta de motivación de la Resolución N° 34 sostenida por INTEGRATEL carece de sustento, por lo que se rechaza en este extremo.

## 6. ANÁLISIS DEL RECURSO ESPECIAL

A continuación, se evalúan los fundamentos del recurso interpuesto por INTEGRATEL. Se precisa que la empresa INTERMAX no ha remitido comentarios respecto a los argumentos presentados en el Recurso Especial.

### 6.1. Sobre la potestad de INTERMAX de interconectarse con terceros

A continuación, se procede a analizar lo argumentado por INTEGRATEL en el numeral 3.2 y 3.5 del Recurso Especial:

#### Posición de INTEGRATEL

La interconexión del OMV INTERMAX con terceros (en este caso con INTEGRATEL) se debe soportar en la relación con su OMR (en este caso VIETTEL), por lo que no debería imponerse la obligación de interconexión directa con terceros operadores (incluyendo INTEGRATEL).

En este contexto, considera que el Osiptel incurriría en un error al convertir una facultad regulatoria en una obligación impuesta a terceros, que desnaturalizaría el modelo OMV.

Del mismo modo, INTEGRATEL señala que se estaría aplicando como sustento implícito los criterios aplicados en el mandato entre Dolphin Mobile S.A.C. (DOLPHIN) e INTEGRATEL, aprobado mediante Resolución N° 000097-2025-CD/OSIPTEL. Dicho mandato correspondería a un escenario diferente debido a: i) la complejidad técnica existente al ser DOLPHIN un OMV “*multihosting*”, es decir, un OMV que se aloja en más de un OMR, ii) existía tráfico mal enrutado; y, iii) existía una necesidad técnica acreditada; supuestos que no habrían sido acreditados en el presente mandato.

#### Posición del Osiptel

El Osiptel se reafirma en los argumentos esgrimidos en la sección “3.2.1 Sobre la potestad de un OMV de interconectarse a redes de terceros” del Informe N° 65 que sustentó la Resolución N° 34, como se detalla a continuación.

Para las relaciones de interconexión derivadas del acceso OMV entre un OMV y un OMR, el artículo 7<sup>13</sup> de las Normas Complementarias aplicables a los Operadores Móviles

<sup>13</sup> “**Artículo 7.- Relaciones de interconexión derivadas del acceso.**

7.1 La relación de acceso entre el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red permitirá que los usuarios de un mismo Operador Móvil Virtual puedan comunicarse entre sí.

7.2 La relación de acceso entre el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red incluirá los acuerdos y reglas de interconexión estrictamente necesarios que permitan que los usuarios del Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red puedan comunicarse. En dicho caso, será de aplicación lo dispuesto en el marco legal aplicable en materia de interconexión.

7.3 **El Operador Móvil Virtual no se encuentra obligado a establecer una relación de interconexión con los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones distintos del Operador Móvil con Red que le brinda el acceso.** La interconexión entre el Operador Móvil Virtual y dichos concesionarios se soportará en la relación de

Virtuales, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2016-CD/OSIPTEL (en adelante, Normas Complementarias) señala que, los siguientes escenarios de comunicación son posibles:

1. Comunicaciones entre usuarios del OMV conectados a un mismo OMR.
2. Comunicaciones entre usuarios del OMV y usuarios del OMR que le brinda acceso.
3. Comunicaciones entre usuarios del OMV y usuarios de terceros operadores, a través de las relaciones de interconexión que el OMR mantenga con dichos operadores.

De forma específica, el numeral 7.3 del artículo 7 de las Normas Complementarias permite que el OMV opte por establecer directamente una relación de interconexión con terceros operadores, en lugar de utilizar la red de interconexión del OMR que le presta el acceso, conforme se detalla a continuación:

**“Artículo 7.- Relaciones de interconexión derivadas del acceso**

(...)

**7.3 El Operador Móvil Virtual no se encuentra obligado a establecer una relación de interconexión con los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones distintos del Operador Móvil con Red que le brinda el acceso.** *La interconexión entre el Operador Móvil Virtual y dichos concesionarios se soportará en la relación de interconexión de dicho Operador Móvil Virtual con el Operador Móvil con Red que le brinda el acceso. La liquidación, facturación y pago de los cargos de interconexión que se deriven de la interconexión entre el Operador Móvil Virtual y dichos concesionarios se realizará a través del Operador Móvil con Red, utilizando el procedimiento establecido en las Normas de Interconexión.”*

(Subrayado y énfasis agregado)

Conforme a la citada disposición normativa, cuando un usuario de INTERMAX conectado a las redes de otros OMR<sup>14</sup> realice o reciba una llamada hacia o desde un usuario de INTEGRATEL, INTERMAX podrá emplear las relaciones de interconexión de su respectivo OMR o, alternativamente, establecer una relación de interconexión con INTEGRATEL, como ha sido dispuesto en el presente mandato.

Por lo tanto, bajo un contexto en el cual un OMV cuenta con una relación de acceso con un determinado OMR -como sucede en el caso de INTERMAX- implica que éste puede contar con relaciones de interconexión con los OMR, independientemente de la relación de acceso OMV que tenga con algún OMR

Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que de forma similar se ha pronunciado el Osiptel en la Resolución de Consejo Directivo N° 00095-2025-CD/OSIPTEL que aprobó el mandato entre el OMV DOLPHIN en su calidad de operador “*multihosting*” e INTEGRATEL.

---

*interconexión de dicho Operador Móvil Virtual con el Operador Móvil con Red que le brinda el acceso. La liquidación, facturación y pago de los cargos de interconexión que se deriven de la interconexión entre el Operador Móvil Virtual y dichos concesionarios se realizará a través del Operador Móvil con Red, utilizando el procedimiento establecido en las Normas de Interconexión.”*

(Subrayado y énfasis agregado).

<sup>14</sup> INTERMAX tiene relaciones de acceso OMV con Entel Perú S.A., VIETTEL e INTEGRATEL (aprobados mediante las Resoluciones de Consejo Directivo N° 117-2025-CD/OSIPTEL, N° 143-2023-CD/OSIPTEL y N° 233-2022-CD/OSIPTEL respectivamente), los mismos que, según ha indicado INTERMAX mediante su Carta N° CEGG-000343-12-2025, aún no están en operación comercial. Al respecto, INTERMAX ha manifestado que no descarta a futuro convertirse en un operador “*multihosting*”.

Conforme a lo expuesto, esta Dirección colige que carece de asidero la posición de INTEGRATEL respecto a una supuesta aplicación por analogía indebida y arbitraria respecto al mandato antes referido, siendo que en ningún extremo la normativa vigente establece disposiciones diferenciadas o alternativas a los OMV “*multihosting*”.

En efecto, no existe exigencia alguna en la normativa expuesta que en el presente mandato concurra la casuística presentada en el mandato entre el OMV DOLPHIN, referido a: i) la existencia de alguna complejidad técnica (ser un operador “*multihosting*”), ii) la existencia de tráfico mal enrutado que deba ser corregido; o, iii) la existencia de una necesidad técnica acreditada<sup>15</sup>, como sostiene INTEGRATEL.

En tal sentido, no existe alguna aplicación realizada por analogía indebida y arbitraria como refiere INTEGRATEL, sino que la posición se sustenta directamente en lo dispuesto en el numeral 7.3 de las Normas Complementarias.

Ahora bien, debe tenerse presente que la interconexión es un servicio expresamente reconocido como de especial relevancia, definida en el artículo 7<sup>16</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, como un asunto de interés público y social, en tanto garantiza la interoperabilidad de las redes y el acceso efectivo a los servicios públicos de telecomunicaciones.

Esta calificación se refuerza en el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, cuyo artículo 103 dispone que la interconexión entre redes de servicios públicos es de carácter obligatorio y constituye un requisito esencial para la prestación de los servicios concesionados. Asimismo, el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión refuerza este carácter, precisando en su artículo 4<sup>17</sup>, que la obligatoriedad de la interconexión se aplica bajo los términos establecidos en la Ley, sus reglamentos, las disposiciones del Osiptel y demás normativa aplicable.

Bajo dicho contexto, la posición de INTEGRATEL de exigir que INTERMAX materialice la interconexión solicitada únicamente a través de VIETTEL en su calidad de OMR que le brinda el acceso OMV; y, que no existe la obligación de interconexión directa, no resulta consistente con la normativa vigente.

Sin perjuicio de ello, en tanto sea solicitado por INTERMAX, conforme se indica en el numeral 7.3 del artículo 7 de las Normas Complementarias, INTEGRATEL en su calidad de OMR, tiene obligación de brindarle a INTERMAX, la interconexión con los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones indicados.

Por lo expuesto, no corresponde acoger el comentario formulado por INTEGRATEL en este extremo, toda vez que la normativa vigente permite que un OMV establezca relaciones de interconexión con operadores distintos al OMR que le brinda el acceso OMV.

<sup>15</sup> Sin perjuicio de ello, este punto es detallado en la siguiente sección.

<sup>16</sup> **Artículo 7.-**

*“La interconexión de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social”.*

<sup>17</sup> **“Artículo 4.- Carácter de interés público y social y obligatoriedad de la interconexión.**

*La interconexión es de interés público y social y por lo tanto es obligatoria, en los términos de la Ley, del Reglamento General de la Ley, del Reglamento General del OSIPTEL, de la presente Norma y del ordenamiento legal aplicable.”*

En ese sentido, corresponde incluir en el Contrato de Interconexión la interconexión del servicio móvil como OMV de INTERMAX, la misma que cuenta con los títulos habilitantes respectivos para dicho fin.

## 6.2. Sobre necesidad, eficiencia y proporcionalidad del mandato

A continuación, se procede a analizar lo argumentado por INTEGRATEL en el numeral 3.3, 3.4 y 3.8 del Recurso Especial:

### Posición de INTEGRATEL

Sostiene que el Mandato de Interconexión no es necesario al no haber imposibilidad técnica ni congestión, para que se curse el tráfico hacia los destinos requeridos que se requiere incorporar en el Contrato de Interconexión; en tal sentido, INTEGRATEL refiere que el mandato sólo resulta procedente cuando es necesario, eficiente y proporcional, aspectos que no habrían sido acreditados por el OSIPTEL para justificar su intervención, atendando contra su rol subsidiario.

Siendo ello así, INTEGRATEL colige que el mandato aprobado por el Osiptel vulneraría el principio de eficiencia en la interconexión, por cuanto se generaría duplicidad de rutas, aumentaría la complejidad operativa y podría generarse desbordes de tráfico dado que se estaría cursando tráfico del OMV INTERMAX hacia INTEGRATEL a través de VIETTEL (en calidad de OMR de INTERMAX).

Adicionalmente, INTEGRATEL señala que no se habría demostrado la existencia de algún problema que deba ser solucionado y que la interconexión debería responder a criterios de necesidad, eficiencia y proporcionalidad, debiéndose evitar duplicar el uso de infraestructura y costos sin generar beneficios para la sociedad.

En ese sentido, considera que se vulneraría el principio de razonabilidad al ser el Mandato de Interconexión: i) no idóneo en tanto no mejora la interconexión existente, ii) innecesario en tanto el sistema ya estaría funcionando; y, iii) no proporcional al imponer cargas innecesarias, por lo que sostiene que el mandato de Interconexión sería excesivo e injustificado.

### Posición del Osiptel

El Osiptel se reafirma en los argumentos esgrimidos en la sección “3.2.1 Sobre la potestad de un OMV de interconectarse a redes de terceros” del Informe N° 65 que sustentó la Resolución N° 34, como se detalla a continuación, sin perjuicio de los argumentos expuestos en la sección 6.2 del presente informe.

Siendo la interconexión un mecanismo dinamizador de la competencia, en función de sus necesidades, un operador formula la solicitud de interconexión al operador con el que requiere interconectarse, conforme a las disposiciones previstas en el artículo 46<sup>18</sup> del TUO de las Normas de Interconexión en este caso. En ese sentido, como consecuencia de la aprobación del contrato de interconexión a cargo del Osiptel, según el procedimiento regulado, el operador interconectado efectúa la implementación y opera el servicio; y, por ende, efectúa la retribución respectiva por los servicios efectivamente recibidos.

<sup>18</sup> Disposición normativa que regula el “Procedimiento de modificación del contrato o mandato de interconexión”.

Ahora bien, en su Carta N° CEGG-000301-11-2025 recibida el 27 de noviembre de 2025 INTERMAX indicó que la interconexión con INTEGRATEL permitiría una gestión más eficiente del tráfico y mayor autonomía técnica, sin la necesidad de recurrir a otro OMR. No obstante, este aspecto técnico y que depende del modelo de implementación OMV de INTERMAX no es considerado por INTEGRATEL, a pesar de conocer en referido modelo de implementación. Esto es así, por cuanto INTERMAX cuenta con un mandato de acceso OMV con INTEGRATEL por el cual esta tiene acceso y uso a la red de INTEGRATEL<sup>19</sup>. Así, en el referido mandato se indica que INTERMAX es un operador móvil “OMV Full” y como tal, cuenta con los elementos de conmutación en su propia red.

En esa línea, a continuación, se detallan las razones por las cuales se considera necesaria la interconexión solicitada:

- a) Eficiencia de la interconexión dispuesta: Una llamada que es originada por un usuario de INTERMAX cuyo acceso se realiza a través de la red del OMR que le brinda el acceso OMV (“primer operador”) con destino a un “tercer operador”, primero es enviada a INTERMAX (“segundo operador”), quien debe enrutar la llamada hacia su destino.

Ahora bien, el enrutamiento puede realizarse de 2 formas:

- i) Enviar la llamada hacia el OMR que le brinda el acceso OMV, para que este, a través de sus acuerdos de interconexión, lo remita al “tercer operador”; o,
- ii) enrutar la llamada directamente al “tercer operador”.

Considerando los escenarios expuestos, esta Dirección colige que resulta más eficiente la segunda forma, al ser más directa (evita un enrutamiento innecesario e ineficiente), lo cual implica un menor uso de los recursos de la red, menores tiempos para el establecimiento de la llamada, menor cantidad de procesos técnicos que las redes deben gestionar para el establecimiento exitoso de la llamada reduciendo la complejidad operativa – aspectos que impactan en la calidad del servicio y la experiencia del usuario, en específico en la “accesibilidad” y “retenibilidad” de las llamadas<sup>20</sup>.

- b) Evaluación de la supuesta duplicidad de rutas: de manera específica, en el presente procedimiento, INTEGRATEL ha indicado que INTERMAX habría implementado su mandato de acceso OMV con VIETTEL, y que las llamadas hacia INTEGRATEL se estarían cursando.

Al respecto, como se ha indicado en el Informe N° 65, INTERMAX ha señalado que no ha efectuado la implementación comercial de dicho mandato que emplearía la interconexión existente entre VIETTEL e INTEGRATEL. En este contexto, y sin perjuicio de la aplicabilidad de la interconexión solicitada evaluada en la sección 6.2

<sup>19</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 233-2022-CD/OSIPTEL.

<sup>20</sup> Referidos en la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones: “ITU-T E.810 - MODELO DE SERVICIABILIDAD PARA UNA COMUNICACIÓN BÁSICA POR LA RED TELEFÓNICA”, la misma que recomienda: “que el modelo de comunicación telefónica dado en esta Recomendación sea utilizado por las Administraciones para diseñar, planificar, operar y mantener sus redes teniendo en cuenta los objetivos especificados en las Recomendaciones:

E.830 Modelos para la atribución de la retenibilidad, accesibilidad e integridad de una conexión telefónica internacional;

E.845 Objetivos de accesibilidad de una conexión para el servicio telefónico internacional;

E.850 Objetivo de retenibilidad de una conexión para el servicio telefónico internacional.

(...).”

del presente informe, se evalúa la implementación de la interconexión a través de las rutas indicadas en el literal anterior, para el caso específico referido.

En ese sentido, si bien la interconexión entre VIETTEL e INTEGRATEL se encuentra operación comercial<sup>21</sup>, debe tenerse presente que la interconexión entre INTERMAX e INTEGRATEL también se encuentra en operación comercial conforme al Contrato de Interconexión aprobado mediante Resolución N° 308-2019-GG/OSIPTEL<sup>22</sup> y modificatorias, cuya modificación justamente solicita INTERMAX.

Así, cualquier implementación para incluir el tráfico OMV de INTERMAX a través de cualquiera de las rutas indicadas, demandará la configuración respectiva para cursar el tráfico y la correspondiente gestión operativa, aspectos sobre los cuales corresponde la respectiva retribución; por lo que, el mandato no impone cargas innecesarias.

- c) Ocurrencia de desbordes en la interconexión dispuesta: INTEGRATEL señala que la interconexión dispuesta puede generar desbordes de tráfico, no obstante, INTEGRATEL no presenta medio probatorio alguno que sustente dicha alegación.

Al respecto, es preciso indicar que cada empresa operadora es responsable de la calidad, accesibilidad y capacidad de tráfico en la interconexión, conforme a lo dispuesto en los artículos 34<sup>23</sup> y 36 del TUO de las Normas de Interconexión y en el Contrato de Interconexión<sup>24</sup>, por lo que deben adoptar las medidas necesarias para garantizar una calidad satisfactoria de los servicios a los usuarios finales, de conformidad con los estándares y recomendaciones de la UIT, evitando desbordes de tráfico, siendo responsables del dimensionamiento de los enlaces de interconexión empleados así como de su ampliación de ser necesario, según lo indicado en el artículo 33<sup>25</sup> del TUO de las Normas de Interconexión, aspectos que deben ser contemplados con la diligencia debida.

Sin perjuicio de ello, INTERMAX puede incluso utilizar complementariamente la interconexión del OMR que le brinda el acceso como ruta de respaldo, que posibilite una mejor resiliencia de su red para asegurar la continuidad del servicio ante situaciones de congestión que requieran gestionar escenarios de desborde de tráfico, contingencias técnicas, entre otros.

<sup>21</sup> Conforme al reporte realizado en el "Formato N° 67 –Detalle de enlaces de interconexión por nodo de entrada a la red" de la Resolución N° 043-2022-CD/OSIPTEL, efectuado por INTEGRATEL para el semestre 2025-I.

<sup>22</sup> A su vez, conforme al reporte realizado en el "Formato N° 67 - Detalle de enlaces de interconexión por nodo de entrada a la red" de la Resolución N° 043-2022-CD/OSIPTEL, efectuado por INTEGRATEL para el semestre 2025-I.

<sup>23</sup> "Artículo 34.- **Arquitectura de red abierta, interoperabilidad y calidad.**

Los operadores de redes adoptarán diseños de arquitectura de red abierta, orientada al establecimiento de una red integrada de servicios y sistemas. Asimismo, considerarán las condiciones necesarias para garantizar la interoperabilidad de las redes y una calidad satisfactoria de los servicios a los usuarios finales, de conformidad con los estándares y recomendaciones de la UIT y en cumplimiento de los planes técnicos fundamentales de transmisión, conmutación, señalización, sincronización y numeración."

<sup>24</sup> Como se indica en la sección "3. Calidad de Servicio" del "Anexo I-A – Condiciones Básicas" y en el "Anexo III – Condiciones Técnicas y Económicas Específicas para el intercambio de SMS".

<sup>25</sup> "Artículo 33.- **Cambios en las redes que afecten la interconexión.**

33.1. Todo operador de servicios públicos de telecomunicaciones informará al OSIPTEL, así como al operador con el cual tenga una relación de interconexión establecida, los cambios que introduzca en sus redes que afecten la relación de interconexión con la red u otro servicio público de telecomunicaciones de dicho operador, dentro de los cinco (05) días hábiles de adoptada la decisión de introducirlos.

33.2. Cada uno de los operadores de las redes y/o servicios interconectados realizará, bajo responsabilidad, las modificaciones y ampliaciones necesarias en sus instalaciones para mantener y/o mejorar la calidad del servicio." (Énfasis agregado).

En ese sentido, son los propios incentivos de las partes involucradas, los que orientan la elección de la alternativa más eficiente, sin que para tal efecto resulte necesario imponer criterios adicionales, por lo que corresponde considerar estrictamente las disposiciones normativas, como se ha detallado en la sección 6.2 del presente informe, debiendo tenerse presente adicionalmente que el principio de eficiencia no puede interpretarse en el sentido de restringir las modalidades de interconexión que la normativa expresamente permite a los operadores, sino que debe aplicarse dentro del marco de las opciones regulatorias previstas.

Por lo detallado, la intervención del Osiptel se justifica plenamente para garantizar la implementación de la interconexión solicitada, que permite el funcionamiento eficiente del servicio, siendo que la interconexión dispuesta presenta múltiples atributos más beneficiosos que la interconexión que refiere INTEGRATEL a través de VIETTEL, como fue argumentado por INTERMAX en el presente procedimiento.

En esa línea, respecto del principio de razonabilidad invocado por INTEGRATEL, consideramos pertinente precisar que el Mandato de Interconexión cumple con el análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Es idóneo, porque permite materializar una ruta directa para cursar el tráfico OMV de INTERMAX hacia y desde INTEGRATEL, así como respecto de terceros operadores, conforme al TUO de las Normas de Interconexión, la Norma Procedimental de Mandatos y el régimen aplicable a los Operadores Móviles Virtuales, los cuales no restringen que el tráfico de un OMV deba cursarse exclusivamente a través del OMR que le brinda acceso.

Es necesario, dado que la alternativa de cursar dicho tráfico únicamente mediante el OMR que brinda acceso no constituye una exigencia normativa ni resulta la única vía técnica disponible, siendo el operador solicitante quien define el esquema de interconexión que se ajusta a su modelo de operación. Asimismo, es proporcional; en tanto, no impone cargas ajenas a la relación de interconexión y, además, las obligaciones de dimensionamiento, calidad, liquidación y facturación responden a servicios efectivamente cursados y a responsabilidades propias de las empresas interconectadas.

De esta manera, el Mandato de Interconexión es necesario, idóneo y proporcional, no imponiendo cargas innecesarias, siendo eficiente. En ese sentido, se rechazan los argumentos de INTEGRATEL en este extremo.

### **6.3. Sobre la modificación del Contrato de Interconexión vigente entre INTERMAX e INTEGRATEL y la necesidad de un pronunciamiento del MTC**

A continuación, se procede a analizar lo argumentado por INTEGRATEL en el numeral 3.6 y 3.7 del Recurso Especial:

#### **Posición de INTEGRATEL**

Se estaría modificando un contrato que correspondería a otro tipo de concesión mezclando regímenes jurídicos distintos (móvil OMV y servicios fijos), vulnerando el principio de especialidad normativa y la estructura legal del régimen OMV.

Existiría incertidumbre respecto al régimen bajo el cual operaría INTERMAX y la coexistencia de concesiones OMV y no OMV, por lo que se debió haber solicitado el pronunciamiento del MTC.

### Posición del Osiptel

Respecto a los argumentos presentados por INTEGRATEL; corresponde expresar que, fueron evaluados por el Osiptel en el marco de la emisión del Proyecto de Mandato emitido para comentarios de las partes mediante Resolución N° 000003-2026-CD/OSIPTEL (en adelante, Resolución N° 3) sustentado en el Informe N° 000005-2026-DPRC/OSIPTEL (en adelante, Informe N° 5).

En este contexto, el Osiptel se reafirma en los argumentos esgrimidos en la sección “3.2.2 Sobre la suscripción de un nuevo contrato de interconexión luego del pronunciamiento del OSIPTEL” del Informe N° 5 que sustentó la Resolución N° 3.

A continuación, se detallan las concesiones con las que cuenta INTERMAX:

- Concesión única<sup>26</sup> para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primeros servicios a prestar, el servicio portador de larga distancia nacional e internacional en la modalidad conmutado y el servicio público de telefonía fija, en la modalidad abonados<sup>27</sup>.
- Concesión<sup>28</sup> para la prestación de los Servicios Públicos Móviles como Operador Móvil Virtual, por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, para lo cual ha suscrito con el Estado Peruano el Contrato N° 073-2022-MTC/27<sup>29</sup>. Así, está inscrita en el Registro de Operadores Móviles Virtuales con la Ficha N° 011-OMV<sup>30</sup>.

Como se advierte de lo antes indicado, el MTC otorga la concesión para brindar el servicio móvil a INTERMAX como OMV, cuando INTERMAX contaba con concesión única a través de la cual brinda el servicio fijo, entre otros. Así, el otorgamiento de la concesión para brindar servicios móviles como OMV a INTERMAX por parte del MTC evidencia que a juicio de la autoridad competente no existe incompatibilidad alguna respecto a operación de ambos tipos de concesiones.

Ahora bien, conforme se ha indicado en la sección 6.2 del presente informe, la interconexión resulta aplicable a los OMV y por tanto corresponde aplicar las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión. De esta manera, al existir una relación de interconexión vigente entre las partes<sup>31</sup> dispuesta en el marco del TUO de las Normas de Interconexión, resulta válido incluir los servicios solicitados por INTERMAX en su calidad de OMV, considerando que esta se encuentra habilitada por los respectivos títulos otorgados por el MTC.

<sup>26</sup> Resolución Ministerial N° 0389-2019-MTC/01.03, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de mayo de 2019.

<sup>27</sup> Adicionalmente, INTERMAX cuenta con un Registro de Valor Añadido N° 1034-VA para la prestación de los servicios de “Almacenamiento y Retransmisión de Datos” y de “Conmutación de Datos por Paquetes (Acceso a Internet)”, con área de cobertura a nivel nacional.

<sup>28</sup> Resolución Ministerial N° 0251-2022-MTC/01.03, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2022.

<sup>29</sup> El Contrato de Concesión fue suscrito el 06 de mayo de 2022.

<sup>30</sup> La inscripción realizada mediante la Resolución Directoral N° 0181-2022-MTC/27.02, de fecha 23 de mayo de 2022.

<sup>31</sup> El Contrato de Interconexión es suscrito por INTERMAX, al amparo de la Concesión Única para prestar servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio peruano, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 389-2019 MTC/01.03 de fecha 27 de mayo de 2019, inscribiéndose en el Registro de Servicios Públicos de Telecomunicaciones a favor de INTERMAX, los servicios de (i) telefonía fija en la modalidad de abonados y, (ii) portador de larga distancia nacional en la modalidad conmutado.

Esto es así, por cuanto se advierte que la normativa de interconexión no impide el establecimiento de la interconexión de servicios en función a la existencia de distintos regímenes de concesión, sino que por el contrario se busca la interconexión de redes y servicios, sin que esto signifique que se mezclen regímenes jurídicos distintos (OMV móvil y servicios fijos), por cuanto las obligaciones de estos se encuentran plenamente identificadas en la normativa respectiva. En tal sentido, el Mandato de Interconexión no vulnera el “principio de especialidad normativa” o la “estructura legal del régimen OMV”, como alega INTEGRATEL.

Por otro lado, no se advierte la necesidad de un pronunciamiento previo del MTC para el presente procedimiento, en la medida en que no se presenta incertidumbre respecto al régimen bajo el cual opera INTERMAX ni respecto a la coexistencia de sus concesiones “OMV” y “servicios fijos” como señala INTEGRATEL, la misma que no sustenta lo indicado. Esto es así, por cuanto es el MTC en su calidad de autoridad competente quien ha otorgado a INTERMAX los respectivos títulos habilitantes.

Asimismo, es preciso tener presente que la disposición indicada en el numeral 30.2<sup>32</sup> del artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 30083 no impide a INTERMAX brindar otros servicios a través de las concesiones con las que cuenta. Adicionalmente, el presente mandato no amplía ni modifica el alcance de las concesiones otorgadas a INTERMAX, ni habilita un tráfico distinto al correspondiente a su condición de OMV.

Por lo expuesto, el Mandato de Interconexión no mezcla regímenes jurídicos distintos ni vulnera el “principio de especialidad normativa” o la “estructura legal del régimen OMV” como alega INTEGRATEL. Asimismo, no se considera que se requiere de un pronunciamiento previo del MTC.

Por lo tanto, conforme a lo evaluado, se rechazan los argumentos de INTEGRATEL en este extremo.

#### 6.4. Resultado de la Evaluación

Conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Norma Procedimental de Mandatos, el recurso presentado por INTEGRATEL contra la Resolución N° 000034-2026-CD/OSIPTEL está siendo tramitado como un recurso especial. Ahora bien, conforme a lo evaluado, los argumentos de INTEGRATEL han sido desvirtuados en todos sus extremos, por lo cual se concluye que el mismo debe ser declarado INFUNDADO.

### 7. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

De acuerdo con los argumentos expuestos en el presente Informe, esta Dirección considera que corresponde declarar **INFUNDADO** el Recurso Especial interpuesto por la empresa Integratel Perú S.A.A. contra la Resolución N° 000034-2026-CD/OSIPTEL que aprobó el Mandato de Interconexión con Intermax S.A.C.

<sup>32</sup> **Artículo 30.- De la concesión del Operador Móvil Virtual**

(...)

30.2 La concesión otorgada en el marco del procedimiento establecido en el presente título no habilita a su titular a prestar otros servicios de telecomunicaciones distintos a los servicios públicos móviles como Operador Móvil Virtual.

(...)

Se recomienda elevar el presente Informe para la consideración del Consejo Directivo y, de ser el caso, emitir la resolución correspondiente, en los términos expuestos en el presente informe.

Atentamente,

LENNIN FRANK QUISO CORDOVA  
DIRECTOR DE POLITICAS REGULATORIAS  
Y COMPETENCIA